

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1210
Radicado:	760013110-012-2017-00002-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	GUILLERMO OTALORA CARVALLO
Causante:	JAIME ENRIQUE ARIAS – LUCILA OTALORA ARIAS
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE OBJECION PARTICION

Procede el despacho a resolver el INCIDENTE DE OBJECION A LA PARTICIÓN, interpuesto por conducto de la apoderada judicial del heredero LUIS ALFONSO OTALORA CARVALLO.

ANTECEDENTES

Presentado el trabajo partitivo el 25 de febrero de 2022, elaborado por la auxiliar de la justicia designada para ello, se corrió traslado del mismo, según providencia del 22 de marzo del mismo año.

1

Dentro de la oportunidad conferida, la apoderada judicial del heredero LUIS ALFONSO OTALORA CARVALLO, objetó el trabajo partitivo por los puntos que a continuación se relacionan:

"el trabajo de partición en lo que compete la hijuela segunda del legitimario, LUIS ALFONSO OTALORA CARVALLO, en cuanto al numeral 2 que le corresponde el 100% de la partida segunda del pasivo, equivalente a la suma de Diez Y Siete Millones De Pesos M/Cte. (\$17.000.000.), pues si bien es cierto este es un pasivo que debe ser asumido en partes iguales por los herederos, pero en este caso el señor GUILLERMO OTALORA CARVALLO, aparte de heredero ostenta la calidad de acreedor de pasivo de la partida única del activo. por lo cual según lo contemplado en el art 1411 del código civil: "Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda. Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583."

De igual forma de la manera más respetuosa solicito se pueda aplicar la compensación herencial toda vez que el valor a recibir de herencia el señor Guillermo

RADICADO 2017-00002

Otalora Carvallo, supera el valor adeudado por la difunta Lucia Otalora Carvallo, (Q.E.P.D.). y era quien pagaba la obligación adeudada. A su hermano Guillermo, hoy en día, es beneficiario de la herencia. "Artículo 1414. Confusión herencial por deuda o crédito

Si uno de los herederos fuere acreedor o deudor del difunto, sólo se confundirá con su porción hereditaria la cuota que en este crédito o deuda le quepa, y tendrá acción contra sus coherederos, a prorrata, por el resto de su crédito, y les estará obligado a prorrata por el resto de su deuda."

Así las cosas, señor Juez espero se tenga en cuenta la petición objetada, de acuerdo a los acápites anteriores. Ya sea que se dé la división del pasivo o en su defecto la compensación"

De la objeción se corrió el respectivo traslado a los herederos, término que venció sin pronunciamiento alguno.

La partidora designada dentro del trámite presentó un nuevo trabajo de partición el día 28 de abril de 2022.

Por auto No.1127 del 18 de mayo de 2022, este despacho dispuso abrir a pruebas el trámite incidental.

Así entonces, procederá el Despacho a resolver, previas las siguientes

2

CONSIDERACIONES

El trámite sucesoral se rige con observancia de lo dispuesto en el artículo 487 y siguientes del Código General del proceso.

Se han cumplido hasta ahora todas las etapas propias del rito, hasta la partición, cuya objeción se resuelve por este instructivo, en términos de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., vigente para el momento de su presentación.

Para dar claridad a este asunto, es preciso tener en cuenta que se realizó diligencia de inventarios y avalúos el día 3 de julio de 2018, diligencia en la que se impartió finalmente la aprobación a los inventarios y avalúos, y se decretó la partición. El 12 de abril de 2019 se realizó audiencia en la que se resolvió la objeción a unos inventarios adicionales, disponiendo su aprobación.

Por auto 2832 del 2 de diciembre de 2021 se designó terna de partidores, cargo que fue aceptado por la Dra. ANYELA BELSSY DIAZ GUERRERO, quien presentó el trabajo de partición posteriormente objetado, el día 25 de febrero de 2022.

Posteriormente, y estando dentro del trámite incidental de objeción, la partidora allegó escrito contentivo de un nuevo trabajo de partición el día 28 de abril de 2022.

El trabajo partitivo debe consultar necesariamente los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos. En estrecha relación con lo anterior, ella es el acto procesal que marca el campo de acción a seguir por las partes, el partidor y el juez dentro de los procesos liquidatorios, bien sea de sucesión, de sociedad conyugal o patrimonial o de ambas.

Como viene de verse, la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada con sujeción a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., marca la composición del haber patrimonial y el objeto de distribución al momento de realizarse el trabajo de partición, el que necesariamente debe consultar y ceñirse estrictamente a los activos y pasivos inventariados y, por lo mismo, es menester remontarse a dicho acto procesal para efectos de determinar si en este aspecto, aquel se encuentra ajustado a derecho o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, iniciará este despacho por referirse al motivo de inconformidad expuesto por la apoderada judicial del heredero LUIS ALFONSO OTALORA CARVALLO, en su escrito de objeción al trabajo de partición.

La inconformidad de la mandataria objetante radica en la adjudicación que se le hizo a su poderdante del 100% de la partida segunda del pasivo, pues considera que éste debe ser asumido en partes iguales por los herederos, por lo que solicita se acceda a la objeción bien sea porque se dé la división del pasivo o, en su defecto, la compensación, de conformidad con el art.1414 del Código Civil.

3

Al respecto, el artículo 1411 del Código Civil estipula que:

"Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas. (...)."

De conformidad con lo anterior, pronto se advierte que le asiste la razón a la parte objetante pues, pese a lo que estipula la citada normatividad, la partidora le adjudicó la totalidad del pasivo contenido en la partida segunda al heredero LUIS ALFONSO OTALORA CARVALLO, lo que conllevaría a la prosperidad de la objeción. No obstante, dentro del presente trámite la partidora allegó un nuevo escrito de partición el día 28 de abril de la anualidad de cuya revisión se desprende que dicha falencia fue corregida, razón por la cual el despacho dispondrá terminar el presente incidente de objeción a la partición, por carencia actual de objeto.

Ahora bien, de la revisión del trabajo de partición allegado el 25 de febrero de 2022 se desprende que el valor establecido en la partida única de activos se encuentra

RADICADO 2017-00002

errado pues este corresponde a \$134.793.000 y no a \$214.000.000, lo anterior de conformidad con la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 3 de julio de 2018, error que persiste en el trabajo de partición allegado el 28 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN presentado el 28 de abril de 2022, para lo cual se le concederá a la partidora el término de DIEZ (10) DÍAS los cuales empezarán a contar una vez ejecutoriada esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental de OBJECCIÓN al TRABAJO DE PARTICIÓN, por CARENIA ACTUAL DE OBJETO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena REHACER la partición para corregir el trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia designada para ello el día 28 de abril de 2022, en los puntos que a continuación se relacionan:

- a) Deberá corregir el trabajo de partición en cuanto al avalúo de la partida única de activos pues éste corresponde a la suma de \$134.793.000 y no a \$214.000.000, lo anterior considerando la diligencia de inventarios y avalúos adelantada el 3 de julio de 2018.
- b) En consecuencia, corregirá los valores en los que se pueda tener afectación, esto es, el acápita de acervo hereditario, liquidación de sociedad conyugal, las distribuciones, comprobación, así como los valores adjudicados en cada una de las hijuelas de los herederos.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo aquí ordenado se le concederá al auxiliar de la justicia el término de DIEZ (10) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da60c726a06db1f823c1004d371f5dec5c944a23491d3d53bce6ed98c30834**
Documento generado en 26/05/2022 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>